



Expediente Número: CAF - [REDACTED] /2026 **Autos:**

[REDACTED]
[REDACTED]
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 /

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público para que dictamine sobre la habilitación de la instancia judicial.

I.- En autos, la actora inicia el presente recurso directo, contra la Disposición que confirma el Acta de Incidente labrada el día 9 de agosto de 2025 en el paso internacional Aeropuerto Ministro Pistarini por medio de la cual se prohibió su ingreso al país.

II.-En lo que respecta a la habilitación de la instancia, corresponde señalar que de las constancias administrativas acompañadas, así como de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda y de la documental obrante a fs. 29/180, se desprende que el actor ingresó al país junto con su cónyuge. No obstante, en el mismo aeropuerto se le denegó el ingreso mediante acta de fecha 09/08/2025, en aplicación del art. 35 de la Ley 25.871, por considerar que mediaba "Sospecha fundada" respecto del alegado motivo de ingreso.

El acta de incidente entregada al actor consigna que "... Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de QUINCE (15) días a contar del momento del rechazo".

Manifiesta que, una vez en España, acudió personalmente al consulado a fin de intentar regularizar su



situación; sin embargo, allí se le indicó que debía canalizar su planteo por vía electrónica. En tal contexto, a los dos (2) días del rechazo —esto es, el 11/08/2025— el actor se comunicó con el consulado por correo electrónico, a fin de exponer su situación, cuestionar el rechazo por infundado y solicitar autorización para ingresar a la República Argentina. A tal efecto, adjuntó copia del acta de rechazo, documentación acreditante del vínculo con su cónyuge argentina y constancias relativas a la inexistencia de antecedentes penales. Dicha comunicación vía correo electrónico fue reiteradas en dos oportunidades posteriormente.

En tales condiciones, y conforme las indicaciones recibidas del consulado, así como tras obtener asesoramiento letrado en España, el actor efectuó una nueva presentación. En virtud de ello, el consulado remitió dicha presentación a la Dirección Nacional de Migraciones, la cual dictó la resolución aquí impugnada. En dicha resolución, luego de calificar la presentación como un recurso interpuesto en forma extemporánea (art. 75 de la Ley 25.871), se le otorgó el tratamiento de denuncia de ilegitimidad.

En tales condiciones, es del caso señalar que el principio de informalismo que rige al procedimiento administrativo (artículo 1° bis inciso e) de la ley 19.549) supone, entre otras derivaciones, que debe atenderse siempre a la intención del administrado, excusando la inobservancia de exigencias formales no esenciales, de modo de no frustrar los remedios procesales que la ley les acuerda (Cfr. PTN, Dictámenes T. 39 p. 115; T. 66 p.225, T. 70 p.210; T. 73 p.86, T. 68 p.210; y CNACAF, Sala II, in re “Vieytes S.A.C.I.F. e I. (T.F. 10.112-I) c/ D.G.I.”, 13/02/97; “Tasso Hernán Diego (T.F. 14.280-I) c/ D.G.I.”, 9/10/97; “Saturno Fontana S.A. (T.F. 11.255-I) s/ Res. apel. de la D.G.I., 26/11/96; “Grandes Pinturerías del Centro S.A. s/ Apelación”, 6/04/93; entre otros); y que éstos puedan lograr, superando los inconvenientes formales que se presenten, el dictado de un acto que decida las cuestiones planteadas ante la Administración (Cfr. CNACAF; Sala II, in re “Gualdoni, Jorge Luis c/ E.N. -Min. de Educación y Justicia” 10/06/93).



En el caso bajo análisis, se entiende que los correos electrónicos remitidos por el actor en fechas 11/08/2025 y 13/08/2025, conforme surge del Anexo I acompañado como prueba documental con la demanda, debieron ser calificados como recursos jerárquicos, en virtud del principio de informalismo previamente mencionado.

Ello resulta aún más evidente en el supuesto de que —tal como se afirma en la demanda— haya sido el propio Consulado quien orientó al actor a canalizar su presentación por dicha vía, circunstancia que debe ser ponderada a la luz de los principios de simplificación administrativa y buena administración, recientemente receptados en la Ley 19.459 a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.742.

En consecuencia, y en lo que respecta a la habilitación de la instancia, a la luz de las constancias obrantes en el expediente administrativo, corresponde considerar que la presentación efectuada por el actor fue indebidamente calificada como denuncia de ilegitimidad (cfr. DNU 138/21 y art. 84 de la Ley 25.785).

Sentado ello, en lo concerniente a la temporaneidad de la acción judicial, a la luz de las constancias administrativas acompañadas - en particular el acta de notificación en la sede del Consulado General de la República Argentina N° de Orden: [REDACTED]/2025/CMADR, y la fecha de inicio de las presentes actuaciones que surge de la Consulta Web del PJN, nada cabe objetar respecto de la habilitación de la instancia judicial (Cfr. DNU 138/21 y art. 84 Ley 25.871)..

En estos términos dejo contestada la vista conferida a este Ministerio Público.